

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 201700213

Investigación de Paternidad

Demandante: Jeimy Alejandra Ojeda

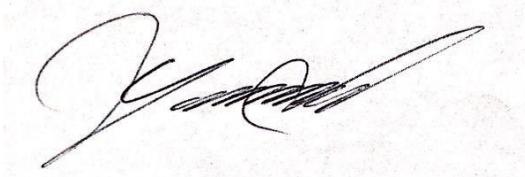
Demandado: Juan Guillermo Martínez

Frente a los memoriales que obran a folios 102 a 105 del expediente digital para lo pertinente téngase en cuenta.

Frente al memorial que obra a folios 106 y 107 del expediente digital, el memorialista debe atenerse a lo resuelto en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Póngase en conocimiento del Defensor de Familia, las peticiones elevadas por la madre del menor cuya paternidad se investiga, con el animo que se le de el impulso procesal a este asunto, esto es, notificando a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

Causantes: José Matías Sánchez Rodríguez

Radicado: 201701018

Se requiere a los interesados en este asunto para que den cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), esto es, que acrediten el cumplimiento de lo requerido por la DIAN en la comunicación que obra a folio 39 del expediente digital, e igualmente que la sucesión objeto de este proceso se encuentran al día de impuestos con la citada entidad, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Diana Carolina Bayona Romero
Demandado: Giovanni Tellez Torres
Radicado: 201800538

Se requiere a la parte demandante y a su abogada, con el fin que notifiquen al demandado la providencia que admitió la demanda de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 201800711

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Gustavo Fajardo Jiménez

Demandados: Frank Fajardo Rodríguez y otros

Se tiene en cuenta que la parte demandante no se pronunció frente a las excepciones propuestas por la demandada AURA INES FAJARDO RODRIGUEZ.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso se fija el día 3 de noviembre del corriente año a las 10 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. Documentos: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para acreditar lo aquí debatido.

2. Interrogatorios:

Se decretan los interrogatorios de los demandados y de la demandante, los cuales serán formulados por el abogado de la contraparte y por la curadora ad litem del demandado que fue debidamente emplazado, los mismos se realizarán en la fecha y hora antes señalada.

3. Testimonios:

Se decretan los testimonios de MARIA STELLA RODRIGUEZ y SANDRA FAJARDO TORRALVO, los cuales serán recibidos en la fecha y hora antes señalada.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: María del Rosario Muñoz Ibáñez

Demandado: Iván Melo Martínez

Radicado: 201900355

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la Dra. LEIDY DIANA AGUILAR FORERO, acepto el cargo de partidora, para el que fue designada mediante providencia proferida el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Se le concede el termino de 10 días para que realice el correspondiente trabajo de partición. Por secretaria compártasele el proceso de la referencia vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

Causantes: Arístides Rodríguez Páez y María del Carmen Abril Orjuela

Radicado: 201900405

Revisado nuevamente este asunto, y como quiera que por medio del inciso 4 del auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019); por tanto, con el fin de continuar con este proceso, se fija fecha de audiencia para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, en consecuencia se señala el día 29 de septiembre del corriente año a las 11 y 30 A.M.

El Juzgado con antelación les informará la herramienta de videoconferencia que se va a utilizar. Los interesados y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Igualmente, **se requiere a los aquí involucrados a efectos que, con antelación de al menos de un día a la fecha programada para la audiencia, para que envíen al correo institucional del Juzgado los inventarios y avalúos y sus respectivos soportes. Así como los documentos pertinentes que acrediten la propiedad de los bienes que van a inventariar. En el mismo sentido se le advierte a los interesados y a sus abogados que deben enviar los inventarios y avalúos a la contraparte, toda vez que es un deber en virtud del art. 78 del CGP.**

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 201900636

Reglamentación de Visitas

Demandante: Jaider Fabricio Perilla Castañeda

Demandada: Nelly Catalina Benavides García

Con el ánimo de escuchar a las partes frente al tema que nos ocupa y sobre el cumplimiento de los acuerdos a los que llegaron los mismos en la audiencia del 21 de octubre de 2019. Se señala el día 3 de noviembre del corriente año a las 8 y 30 A.M. por el medio más expedito, cíteseles.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 201901061

Unión Marital de Hecho

Demandante: Ana Libia Guevara Novoa

Demandado: Herederos del causante Guillermo León Sarmiento Soraca

Teniendo en cuenta el memorial que antecede. Se decreta el emplazamiento de las demandadas YELISSA INES SARMIENTO CASTILLO Y GINA CECILIA SARMIENTO CASTILLO. Inclúyase el nombre de las demandadas en el registro nacional de personas emplazadas, conforme al art. 10 del decreto 806 y el art. 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Liquidación de Sociedad Conyugal

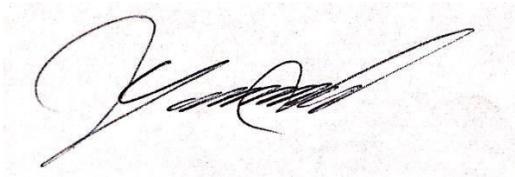
Demandante: Gloria Stella Aguirre Martínez

Demandado: Jairo Enrique Avendaño Santiago

Radicado: 202000154

Frente al trabajo de partición que antecede, se ordena correr traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Adjudicación de Apoyo
Demandante: Alba Patricia Núñez Quintero
En favor de: Matilde Quintero de Núñez
Radicado: 202000232

Como quiera que el régimen de transición de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, dejo de tener vigencia en virtud de lo preceptuado en el artículo 52 de la mencionada disposición. Se procede a adecuar el trámite correspondiente a esta demanda.

En este orden de ideas se ordena:

Imprimir a la misma el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

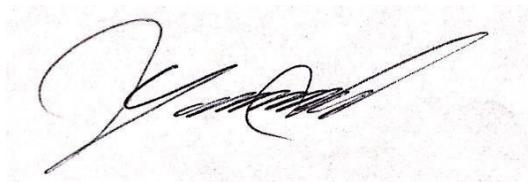
Se tiene en cuenta que la curadora ad00litem designada a la señora BLANCA MARIA GUTIERREZ RIVEROS, contesto la demanda dentro del término concedido.

Como gastos de curaduría se fija la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600.000.00)

Por otro lado, se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo o la Personería de Bogotá. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se requiere a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.

Igualmente, se le requiere a la parte demandante para que informe quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se le requiere para que informe las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 202000401

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: María del Carmen Sánchez

Demandado: Luis Jaime Cifuentes Alayón

Vista la liquidación de costas que antecede, se procede a dar aprobación de la misma; ejecutoriado el auto, ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 202000401

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: María del Carmen Sánchez

Demandado: Luis Jaime Cifuentes Alayón

En atención a lo solicitado en la petición que antecede, se dispone:

1. Se decreta el embargo de los derechos de crédito o litigiosos que le llegaren a corresponder al aquí demandado en su calidad de demandante, dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2029 – 001300000 que cursa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA CUNDINAMARCA. Oficiese.

Se limita el embargo antes decretado a la suma de trecientos millones de pesos (\$ 300.000.000.oo).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Unión Marital de Hecho
Demandante: María Gladys Tapiero
Demandado: Herederos de Juvenal Rivas
Radicado: 202000421

Frente al memorial que obra a folios 162 a 163 del expediente digital, el memorialista debe estarse a lo resuelto en el inciso segundo del auto de fecha treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el Dr. LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ, acepto el cargo de curador00 adlitem, para el que fue designado mediante providencia proferida el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). Por secretaria notifíquesele de la demanda.

Frente al memorial que obra a folio 168 del expediente digital, el memorialista debe estarse a lo resuelto en el inciso anterior de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Claudia Patricia Pérez Parra

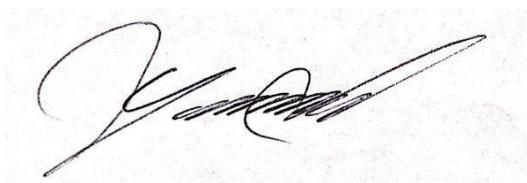
Demandado: Christopher Robert Schafer

Radicado: 202000511

El juzgado se abstiene de tener por notificada a la parte demandada, toda vez que no se está dando cumplimiento a las directrices dadas en el numeral cuarto del auto que libro mandamiento de pago, e igualmente no se está dando cumplimiento en debida forma al art.291 y 292 del CGP, ni al Decreto 806 de 2020. El memorialista debe tener en cuenta que el Art. 291 del CGP, se refiere a la comunicación o citatorio para que la parte comparezca a recibir la notificación personal y debe cumplir con los requisitos allí exigidos; en caso que no comparezca a notificarse dentro del término establecido por la ley, debe realizar la del artículo 292 de la misma obra en comento, esto es, por aviso. Por otro lado, el decreto 806 art. 8, establece que las notificaciones que deba hacerse personalmente también podrá efectuarse con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual; acreditándose el acuse de recibido o que el demandado tuvo acceso al mensaje de datos, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 de la citada norma.

Póngase en conocimiento del defensor de familia, a quien se tiene como parte en este proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 202100015

Levantamiento de Patrimonio de Familia

Demandante: Agrupación De Copropietarios De Las Zonas A Y B Del Conjunto Residencial Bochica I

Demandados: Miguel Antonio Lozano Barrios Y Sara Sánchez González

El juzgado se abstiene de tener por notificados a los demandados, toda vez que no se está dando cumplimiento en debida forma al art.291 y 292 del CGP, ni al Decreto 806 de 2020. El memorialista debe tener en cuenta que el Art. 291 del CGP, se refiere a la comunicación o citatorio para que la parte comparezca a recibir la notificación personal y debe cumplir con los requisitos allí exigidos; en caso que no comparezca a notificarse dentro del término establecido por la ley, debe realizar la del artículo 292 de la misma obra en comento, esto es, por aviso. Por otro lado, el decreto 806 art. 8, establece que las notificaciones que deba hacerse personalmente también podrá efectuarse con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual; acreditándose el acuse de recibido o que el demandado tuvo acceso al mensaje de datos, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 202100023

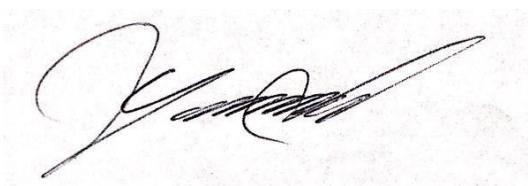
Incidente Desacato

Accionante: Antonio María Corzo Gómez

Accionado: Fiscalía Doscientos Noventa y Uno (291) Seccional Bogotá

Téngase en cuenta que la entidad accionada se pronunció frente a este asunto. Póngase en conocimiento del accionante por el medio más expedito, remitiendo copia de la respuesta emitida por la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100207

Unión Marital de Hecho

Demandante: Florinda Rincón García

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Jorge Antonio Barbosa Estrada

Frente al memorial que antecede, el memorialista debe atenerse a lo resuelto en el numeral quinto (5) del auto admisorio de la demanda, por cuanto no se acredita que los herederos GLORIA STELLA BARBOSA VARGAS Y BRIAN STEVEN BARBOSA CARVAJAL hubiesen sido reconocidos por el causante JORGE ANTONIO BARBOSA ESTRADA, en el entendido que el citado fallecido no firmó los respectivos registros civiles de nacimiento.

Se insta a la parte actora para que proceda con la notificación de los demandados conforme a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100216

Custodia y Cuidado Personal y Fijación de Cuota Alimentaria

Demandante: Óscar Giovanni Fuentes Mora

Demandada: Angie Tatiana Castiblanco Alvarado

La abogada de la parte demandante, interpone recurso de reposición, contra el auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La togada fundamenta su inconformidad, en que si se acreditaron los documentos que se adjuntaron al correo tan así que en el documento denominado acuse de recibo de mensaje de datos enviado a persona natural que se relacionan:

- Notificación personal Giovanni a Tatiana.pdf
- Demanda Verbal sumariopdf.pdf
- 202100216 Óscar Giovanni fuentes mora 050 admite demanda.pdf
- Anexos demanda Giovanni fuentes1.pdf

Mismos que se adjuntaran a este escrito a fin de que no se vulneren los derechos a mi poderdante al debido proceso, a la debida notificación y celeridad procesal.

Al citado escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual se refiere a las **Notificaciones Personales.**, estipula:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Por otro lado, inciso 5 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, el cual se refiere a la ***Demanda***, en la siguiente forma:

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Examinado este asunto, le asiste razón a la recurrente, por cuanto revisado el certificado de envío emitido por la empresa de servicio postal, el cual obra a folio 163 del expediente digital, efectivamente se acredita que al mensaje de datos remitido al demandado con la notificación de que trata el citado artículo 8 del decreto 806 de 2020, se le adjuntaron los documentos descritos como “notificación personal, demanda verbal sumaria, 202100216 OSCAR GIOVANNY FUENTES MORA 050 ADMITE DEMANDA.pdf y anexos demanda Giovanni fuentes1.pdf”. Así las cosas y teniendo en cuenta lo reglado en los artículos 6 y 8 del mencionado decreto, en mérito de que la apoderada judicial del parte demandante previo a la admisión de la demanda remitió copia de la misma, al demandado y posterior a la emisión del auto admisorio de la demanda, le remitió vía correo electrónico al demandado el respectivo auto admisorio, de suerte que la notificación aportada se realizó conforme a la ley.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. revocar en su integridad la providencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. Se tiene en cuenta que la notificación aportada se realizó conforme a la ley; en consecuencia, por secretaria contabilícese el término para la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100245

Sucesión Intestada

Causante: Rogelio Garzón Mayorga

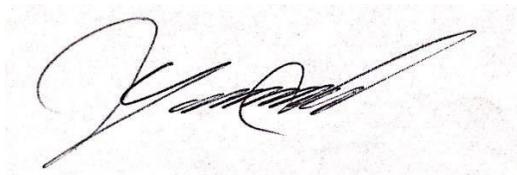
Frente a los memoriales que obran a folios 91 a 108 del expediente digital, el memorialista debe estarse a lo resuelto en auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se declaro abierto y radicado el presente proceso de sucesión.

Por otro lado, para lo pertinente téngase en cuenta que las publicaciones se hicieron conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el art.10 del decreto 806 de 2020.

Con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día 20 de octubre deñ corriente a{o a las 12 M.

El Juzgado con antelación les informará la herramienta de videoconferencia que se va a utilizar. Los interesados y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Igualmente, **se requiere a los aquí involucrados a efectos que, con antelación de al menos de dos (2) días a la fecha programada para la audiencia, para que envíen al correo institucional del Juzgado los inventarios y avalúos y sus respectivos soportes. Así como los certificados pertinentes que acrediten la propiedad de los bienes que van a inventariar. En el mismo sentido se le advierte a los interesados y a sus abogados que deben enviar los inventarios y avalúos a la contraparte, toda vez que es un deber en virtud del art. 78 del CGP.**

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100279

Unión Marital de Hecho

Demandante: Adelina Gómez de Jiménez

Demandados: Herederos de José Laureano Jiménez Martín

Frente al memorial que antecede, teniendo en cuenta que los señores **JUAN JOSÉ JIMÉNEZ GÓMEZ, JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ GÓMEZ, MONICA ROCIO JIMÉNEZ GÓMEZ y ANA LIGIA JIMÉNEZ GÓMEZ**, tienen conocimiento del presente proceso, lo cual se evidencia ya que otorgaron poder a una profesional del derecho y la misma contestó la demanda, documentos que obran a folios 49 y ss. del expediente digital, se tienen notificados por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del CGP. Para lo pertinente, se deja constancia de que los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Téngase a la abogada **LIBIA PATRICIA MAYORGA RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de los señores **JUAN JOSÉ JIMÉNEZ GÓMEZ, JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ GÓMEZ, MONICA ROCIO JIMÉNEZ GÓMEZ y ANA LIGIA JIMÉNEZ GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto (4) del auto admisorio de la demanda de fecha primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100321

Exoneración de Alimentos

Demandante: Faustino Rafael León Acosta

Demandada: Nicol Julieth León Obando y Laura Lucía León Obando

Frente al memorial que antecede, por secretaria ofíciase a la EPS SALUD TOTAL y a la EPS SURAMERICANA, para que informen a este despacho judicial, cuál e la dirección de las demandadas, que reposa en el sistema de esa entidad.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 202100362

Sucesión Testada

Causante: Jaime Blanco Barrera

Frente al memorial que obra a folios 71 a 72 del expediente digital, el juzgado se abstiene de tener en cuenta la citación de los herederos, por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto que declaro abierto y radicado el proceso de sucesión; la memorialista debe tener en cuenta que la citación en este asunto debe hacerse de conformidad con lo reglado en los artículos 492 del CGP y 1309 del Código Civil, lo cual no se acreditó.

Frente al memorial que obra a folio 73 del expediente digital, previo a reconocer como heredero al peticionario, la solicitud debe realizarse por intermedio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100430

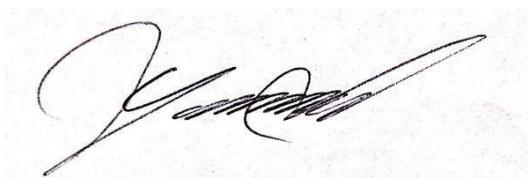
Aumento de Cuota Alimentaria

Demandante: Elmy Yolanda Tafur Moreno

Demandado: Bruno Antonio Jiménez Quiroja

Para lo pertinente, téngase en cuenta que la notificación aportada se practico conforme a la ley; en consecuencia, por secretaria contabilícese el termino que tiene el demandado para la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100464

Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Carlos Andrés Cuervo Troncoso

Demandada: María Cristina Jiménez Baraya

El señor **CARLOS ANDRÉS CUERVO TRONCOSO**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** en contra de su esposa, la señora **MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ BARAYA**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste.
4. Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia y Procurador Judicial asignados a este Despacho.
5. Notifíquese al demandado conforme lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o teniendo en cuenta lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Téngase al abogado **EDGAR DANIEL GUTIERREZ SANCHEZ**, como apoderado judicial del señor **CARLOS ANDRÉS CUERVO TRONCOSO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100476

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Gladys Natalia Dueñas Niño

Demandado: Cristian Javier Riaño Obando

Analizado el presente asunto, se observa que el JUZGADO SEXTO (6) DE FAMILIA de esta ciudad, conoció del PROCESO DE HOMOLOGACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentado por GLADYS NATALIA DUELAS NIÑO contra el señor CRISTIAN JAVIER RIAÑO OBANDO, nótese que el citado Despacho Judicial mediante sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), homologo la decisión de la Comisaria Cuarta de Familia de San Cristóbal, decisión en la cual se fijó la respectiva cuota alimentaria objeto del proceso; por tanto es el citado despacho judicial el competente para conocer del presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, se ordena remitir las presentes diligencias, de PROCESO EJECUTIVO, instaurado por GALDYS NATALIA DUELAS NIÑO, contra CRISTIAN JAVIER RIAÑO OBANDO, al JUZGADO SEXTO (6) DE FAMILIA de esta ciudad, para lo de su cargo.

En estas condiciones el despacho dispone:

Envíese las presentes diligencias al JUZGADO SEXTO (6) DE FAMILIA de esta ciudad mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100501

Adjudicación Judicial de Apoyo

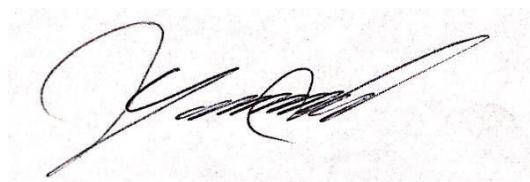
Demandante: Wilmer Camilo Córdoba Sánchez

Demandado: Vicente Adelfio Córdoba Mena

Se inadmite la anterior demanda, por el termino de cinco (5) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indíquese de manera clara y precisa para que actos se requiere el apoyo judicial.
2. Exclúyase la pretensión tercera por improcedente, toda vez, que este no es el escenario para darle tramite ni acceder a dicha pretensión

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100503

Divorcio de Matrimonio Civil

Demandante: María del Pilar Pacheco Cepeda

Demandado: Edgar Morales Marta

Se inadmite la anterior demanda, por el termino de cinco (5) días, con el fin de que se dé cumplimiento al siguiente requisito:

1. Acredítese que el poder conferido por parte de los demandantes a su apoderado, se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente el poderdante le envió una comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100505

Petición de Herencia

Demandante: Wilson Páez García y otros

Demandado: Lucelia Salazar García y otros

Se inadmite la anterior demanda, por el termino de cinco (5) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

3. Apórtese nuevamente la escritura pública del trámite sucesoral doble e intestado y liquidación se la sociedad conyugal de los causantes LUIS ARMANDO SALAZAR MEJIA y ANALIA GARCIA DE SALAZAR, en forma completa y bien escaneada.
4. Apórtense los registros civiles de nacimiento de los demandados.
5. Indíquese el lugar del domicilio de los demandados.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100504

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Natalia Cristina Murillo Suárez

Demandado: José Luis García Bernal

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Frente al poder, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: “**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**” o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga, conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Discrimínese mes a mes lo cobrado en las pretensiones de la demanda por concepto de cuotas alimentarias, aumentos y vestuario.
3. Respecto a lo cobrado por concepto de subsidio, debe acreditarse con los documentos del caso, que el demandado recibe subsidio de alguna Caja de Compensación Familiar y discriminarse mes a mes lo adeudado por JOSÉ LUIS GARCÍA BERNAL, por este rubro.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100511

Distracción u Ocultamiento de Bienes

Demandante: Luz Dary Velandia Gaona

Demandado: Fabio Zarate Muñoz

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

4. Respecto al poder allegado debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga, conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.
5. Elévense las pretensiones de la demanda acorde con lo establecido en el artículo 1824 del Código Civil. En tal sentido debe adecuarse el poder.
6. Apórtese de manera legible el registro civil de matrimonio contraído por las partes, por cuanto el que se allega en algunos apartes no se entiende; en el mismo sentido debe anexarse los documentos vistos a folios 4 a 43.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100514

Disminución de Alimentos

Demandante: Eduard León Gómez Galvis

Demandado: Diana Angélica López Ulloa

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

7. Apórtese el poder dirigido a los Jueces de Familia de esta ciudad.
8. Alléguese el documento o sentencia, en donde se acordaron o fijaron los alimentos para la menor MARIANA GÓMEZ LÓPEZ a cargo del padre.
9. Exclúyase las pretensiones PRIMERA Y SEGUNDA, que tienen que ver con el cumplimiento del acta de conciliación No. 0108 del 3 de octubre de 2007, por cuanto las mismas se tramitan por procedimiento distinto.
10. Aclárese en las pretensiones de la demanda si lo que se solicita en la disminución de la cuota alimentaria que aporta el demandante para su hija, en caso de ser así debe adecuarse el poder en tal sentido.
11. Acredítese el envío al correo electrónico de la demandada, de la demanda, anexos y escrito de subsanación al tenor de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021516

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Blanca Esther Bautista de Rojas

Demandado: José Ignacio Rojas Salamanca

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Discrimínese en la pretensión PRIMERA incoada en la demanda, mes a mes lo adeudado por el demandado por concepto de capital.
2. Exclúyase el valor cobrado en la pretensión PRIMERA, por intereses moratorios, como quiera que los mismos se liquidan una vez se haya proferido la respectiva sentencia.
3. El poder debe venir dirigido a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100520

Disminución de Alimentos

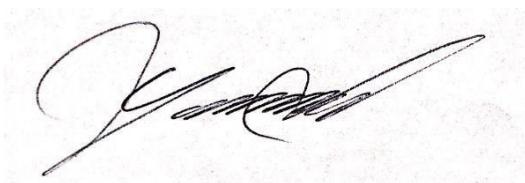
Demandante: José Gregorio Saavedra Caro

Demandado: Doris Elena Martín Méndez

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

4. Apórtese el correspondiente poder.
5. Dese cumplimiento a lo indicado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir indicar lo que se pretende.
6. Acredítese el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la dirección electrónica de la demandada, tal y como lo establece el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 202000098

Sucesión Intestada

Causante: Leticia Pérez de Arévalo

En atención a los documentos que anteceden y el que obra a folio 10 del expediente digital y conforme lo establecido en el artículo 491 del Código General del Proceso, se reconoce a HENRY ARÉVALO PÉREZ, como heredero de la fallecida LETICIA PÉREZ DE ARÉVALO, en su condición de hijo y como cesionario de los derechos que les puedan corresponder a LUIS HERNANDO ARÉVALO PÉREZ dentro de este asunto, de acuerdo a la Escritura Pública No. 2713 del 20 de diciembre de 2016 otorgada en la Notaría 58 de esta ciudad.

Se reconoce al abogado MIGUEL ANTONIO GUASCA LARA, como apoderado judicial del señor HENRY ARÉVALO PÉREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Incorpórese al proceso la comunicación que obra a folio 278 del expediente digital, proveniente de la DIAN.

Por el medio más expedito requiérase a los interesados con el fin que den cumplimiento a lo ordenado por la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL en la comunicación que obra a folio 66 del expediente digital).

Con el fin de continuar el trámite establecido para esta clase de asuntos, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día 30 de octubre del corriente año a las 12 M., la cual se desarrollará mediante la aplicación Microsoft Teams, el Despacho con antelación les enviará a las partes, el link de la videoconferencia, para su conexión. Los interesados y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. **Igualmente, se requiere a los aquí involucrados a efectos que con antelación de al menos de dos días a la fecha programada para la audiencia, para que envíen al correo institucional del Juzgado los inventarios y avalúos y sus respectivos soportes. Así como los certificados pertinentes que acrediten la propiedad de los bienes que van a inventariar. Del mismo modo, remitan a su contraparte los inventarios y avalúos, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 78 del Código General del Proceso, numeral 14.**

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 200800035

Disminución de Alimentos

Demandante: Zamir Alberto Ramírez Bonilla

Demandada: Fanny Janeth Cifuentes Rivera

Requírase a la parte demandante, con el fin que realice las diligencias con el ánimo de notificar a la demandada el auto admisorio de la demanda de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dentro de los treinta días siguientes a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso que no se dé cumplimiento a la misma, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

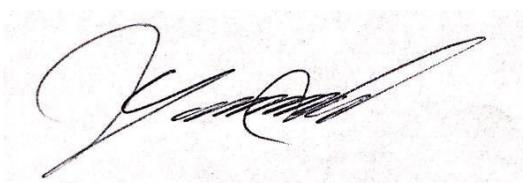
Ref: 201800967

Sucesión Intestada

Causante. Lorenzo Martínez Amórtegui

Requiérase a los interesados y a sus abogados, con el fin den cumplimiento a lo ordenado por el despacho en proveído del 20 de febrero de 2020, dentro de los treinta días siguientes a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso que no se dé cumplimiento a la misma, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 201400050

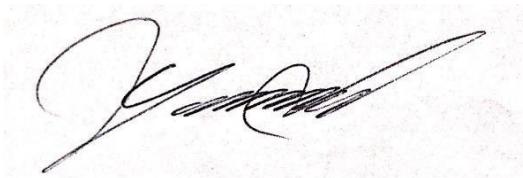
Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Nichol Karina Pernia Quintero

Demandado: Abel Gonzalo Brieva Abueita

Requíerese a la parte demandante y a su abogada, con el fin que realicen las diligencias con el ánimo de notificar al extremo pasivo el auto que libró mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dentro de los treinta días siguientes a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso que no se dé cumplimiento a la misma, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

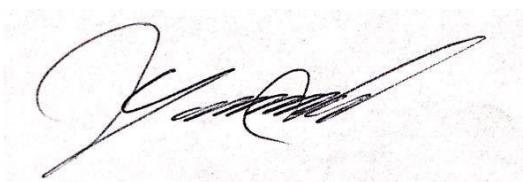
Rad: 2017001182

Referencia: Sucesión Intestada

Causantes: Luis Alejandro Pérez Tibabija y Ana Beatriz Fernández de Pérez

En atención al documento que antecede, se tiene por revocado el poder conferido por CARLOS ANDRÉS PÉREZ SALDAÑA al abogado JOSE RAUL GARCÍA HERNANDEZ. Mediante Marconi comuníquesele lo aquí decidido al citado profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 201801002

Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Julio César Caicedo Buitrago

Demandada: Luz Helena Daza

Atendiendo la petición que antecede, se procede a continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, en consecuencia se insta a los partidores designados en audiencia celebrada el 11 de julio de 2019, con el fin que elaboren el correspondiente trabajo de partición, para tal fin se les concede el término de diez días. Por el medio más expedito póngaseles en conocimiento lo aquí dispuesto; so pena de nombrar partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo por honorarios
Demandante: María Concepción Rada Duarte
Demandados: María Gertrudis Ramírez Santana y otros
Rad: 202100518

El documento aportado como Título Ejecutivo, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón que lleva al Juzgado a dictar mandamiento de pago por reunir los requisitos legales y formales de los artículos 82, 83 ss., art. 306 y art. 441 del Código General del Proceso, se ordena librar mandamiento de pago en contra de **MARÍA GERTRUDIS RAMÍREZ SANTANA, MARTHA CECILIA TEUTA RÍOS, LEONOR TEUTA RÍOS, VÍCTOR JULIO TEUTA RÍOS, LUZ MARINA TEUTA RÍOS Y CÉSAR AUGUSTO TEUTA RAMÍREZ**, a favor de **MARÍA CONCEPCIÓN RADA DUARTE**, en calidad de partidora dentro de la sucesión intestada de SALVADOR TEUTA MOLINA, de la siguiente manera:

1. Se libra mandamiento de pago en contra de **MARÍA GERTRUDIS RAMÍREZ SANTANA** y a favor de **MARÍA CONCEPCIÓN RADA DUARTE**, por la suma de **\$1.250.000**.
2. Se libra mandamiento de pago en contra de **MARTHA CECILIA TEUTA RÍOS** y a favor de **MARÍA CONCEPCIÓN RADA DUARTE**, por la suma de **\$250.000**.
3. Se libra mandamiento de pago en contra de **LEONOR TEUTA RÍOS** y a favor de **MARÍA CONCEPCIÓN RADA DUARTE**, por la suma de **\$250.000**.
4. Se libra mandamiento de pago en contra de **VÍCTOR JULIO TEUTA RÍOS** y a favor de **MARÍA CONCEPCIÓN RADA DUARTE**, por la suma de **\$250.000**.
5. Se libra mandamiento de pago en contra de **LUZ MARINA TEUTA RÍOS** y a favor de **MARÍA CONCEPCIÓN RADA DUARTE**, por la suma de **\$250.000**.
6. Se libra mandamiento de pago en contra de **CÉSAR AUGUSTO TEUTA RAMÍREZ** y a favor de **MARÍA CONCEPCIÓN RADA DUARTE**, por la suma de **\$250.000**.
7. Por los intereses moratorios que se causen.
8. Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Notifíquese esta providencia a las ejecutadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, advirtiéndole que se le concede un término de cinco días para cancelar la deuda y diez para proponer excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 442 ibídem.

Trámítase el presente asunto, por el procedimiento señalado en los artículos 430 y ss de la referida disposición.

NOTIFIQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo por honorarios

Demandante: María Concepción Rada Duarte

Demandados: María Gertrudis Ramírez Santana y otros

Rad: 202100518

En atención a lo solicitado en la demanda, se dispone:

1. Decretase el embargo de los derechos que les correspondan a los demandados sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 1237509. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva. Una vez embargado el bien se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100348

Autorización para Levantar Patrimonio de Familia

Peticionarias: Mirta Alfonso Martínez, Rocío del Pilar Alfonso Rodríguez y Juan Carlos Rodríguez Rodríguez

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre la solicitud de autorización para levantar el patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S 00 40296393, instaurada por Mirta Alfonso Martínez, Rocío del Pilar Alfonso Rodríguez y Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S :

Las señoras Mirta Alfonso Martínez, Rocío del Pilar Alfonso Rodríguez y el señor Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda con el fin que se conceda Autorización para Levantar el Patrimonio de Familia Inembargable, sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S 00 40296393, basada en las siguientes, pretensiones:

- Se autorice el levantamiento de patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S – 40296393.
- Se designe a las menores DANNA VALENTINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y LAURA SOFÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, un curador ad hoc, con el fin que otorgue a nombre de la menor su consentimiento para levantar el patrimonio de familia constituido sobre el inmueble ubicado en la calle 60 sur No. 22 A 65/2200 57, interior 6 apto 501 Barrio Casa Linda del Tunal de Bogotá.
- Se ordene la expedición de copias necesarias para protocolizarlas con la Escritura de cancelación.

Como causa pretendí, entre otros, se citaron los siguientes, hechos:

1. Mirta Alfonso Martínez (antes Mirtha María Alfonso de Rodríguez), es madre de la señora ROCIO DEL PILAR RODRÍGUEZ ALFONSO.
2. ROCIO DEL PILAR RODRÍGUEZ ALFONSO, tiene los siguientes hijos: DANNA VALENTINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y LAURA SOFÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quienes son menores de edad.
3. Las peticionarias adquirieron un apartamento ubicado en la calle 60 Sur No. 22 A 65/ 22 – 57, interior 6 apto 501 de esta ciudad, el cual se identifica con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S – 40296393, según consta en la Escritura Pública No. 11673 de fecha 22 de octubre de 1995, expedida por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, D. C.
4. Sobre el inmueble antes descrito anteriormente, los compradores constituyeron patrimonio de familia a favor de ellas, de sus hijos menores actuales y los que llegaren a tener.
5. Los peticionarios desean adquirir una vivienda en la ciudad de Funza Cundinamarca por haberse trasladado y haber establecido allí todos sus negocios. La nueva vivienda es de un valor superior a la que poseen en la actualidad.
6. El valor de adquisición del inmueble en mención fue totalmente pagado a INVERSIONES ALCABAMA S. A. ANTES LIMITADA, por los peticionarios, por medio de un crédito hipotecario otorgado por el BANCO DAVIVIENDA S. A.

La mencionada demanda fue admitida por auto de fecha nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), en donde se ordenó la notificación al Procurador Judicial y al Defensor de Familia. Igualmente se tuvieron en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes.

Se encuentra el presente proceso para proferir sentencia que ha de resolver las pretensiones de la demanda y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia

de este juzgado para conocer del mismo. Igualmente se acreditó en legal forma que sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S 00 40296393, se constituyó patrimonio de familia a favor de MIRTA ALFONSO MARTÍNEZ Y ROCIO DEL PILAR RODRÍGUEZ ALFONSO, de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener.

Establece el artículo 581 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.”

Es así, que es indispensable para que el juez dé la autorización para la cancelación del levantamiento de patrimonio de familia inembargable, que se acredite dentro del proceso la necesidad que existe de hacer el mismo.

De otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, dispone:

“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinarán, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”

Con el fin de acreditar los hechos sustento de la demanda, se decretaron y recibieron las siguientes pruebas:

Documentos:

1. Registro civil de nacimiento de las menores DANNA VALENTINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y LAURA SOFÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, donde consta que son hijas de JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y ROCIO DEL PILAR RODRÍGUEZ ALFONSO, obrante a folios 4 y 5 del expediente digital.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S 00 40296393, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, con el que se acredita que MIRTHA MARÍA ALFONSO DE RODRÍGUEZ Y ROCIO DEL PILAR RODRÍGUEZ ALFONSO, son las propietarias del citado inmueble, el cual cuenta con Patrimonio de Familia, gravamen descrito en la anotación número 006 de dicho documento. Visto a folios 6 a 9 del expediente digital.

De la justificación que se ha dado en la demanda para solicitar el levantamiento de patrimonio de familia y de los documentos que obran dentro del proceso, considera el despacho que es necesario el levantamiento del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S 00 40296393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

Igualmente se designará curador ad hoc, con el fin que éste intervenga en nombre de las menores DANNA VALENTINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y LAURA SOFÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en el acto mediante el cual se obtenga el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble en comento.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho accederá a conceder la autorización a los peticionarios Rocío del Pilar Alfonso Rodríguez y Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, tendiente a levantar el patrimonio de familia que recae sobre el inmueble objeto de este asunto, es decir al identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S 00 40296393. Igualmente, se le designará un curador ad hoc a las menores DANNA VALENTINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y LAURA SOFÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Frente a MIRTA ALFONSO MARTÍNEZ, si bien es propietaria del 50% del inmueble de marras, la citada no es la representante legal de las menores DANNA VALENTINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y LAURA SOFÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por tanto respecto a la misma no se tomará ninguna decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder autorización a **ROCÍO DEL PILAR ALFONSO RODRÍGUEZ Y JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, para levantar el patrimonio de familia constituido a favor de sus menores hijas **DANNA VALENTINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y LAURA SOFÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, sobre el

inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 50S 00 40296393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

SEGUNDO: Nombrar como Curador ad Hoc para las menores **DANNA VALENTINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y LAURA SOFÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, a la abogada **MARINA CHAVARRO MARTÍNEZ**. Comuníquesele por el medio más expedito su designación.

TERCERO: Esta autorización se concede por el término máximo de seis meses.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia al Procurador Judicial y al Defensor de familia adscrito a éste Juzgado.

QUINTO: Una vez la curadora aquí designada acepte el cargo, se le autorizará para ejercer el mismo.

SEXTO: Expídase a costa de los interesados copia de esta sentencia y del escrito mediante el cual el curador aquí designado acepta el cargo.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 098 DE HOY 30 de AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario